

# GACETA DE MADRID.

JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 1821.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### ALEMANIA.

Frankfort 1.º de Diciembre.

Se ha publicado un nuevo firman del Gran Señor, en el cual, despues de recordar que á pesar de su inagotable misericordia, insisten todavía los rebeldes en sus criminales designios; que por este motivo han perdido todos sus derechos á su clemencia, y que los griegos que estan en Europa, en lugar de hacer conocer á sus compatriotas la enormidad de su culpa, los animan á perseverar en ella; declara que todos los griegos que se hallan fuera de sus Estados no podrán en lo sucesivo ni considerarse como súbditos suyos, ni disfrutar del beneficio de la proteccion de la Sublime Puerta.

Este será sin duda el motivo por qué se les ha quitado á los negociantes griegos, que tienen parientes en Europa, la patente en que se les daba facultad para comerciar. La rabia de los musulmanes va acrecentándose de dia en dia, y rezelamos que las medidas que se han tomado para impedirles que desahoguen su furor no sean suficientes, y que degüellen á todos los frances.

### FRANCIA.

Paris 8 de Diciembre.

De Constantinopla con fecha 9 de Noviembre escriben lo siguiente: «Acontece con el destino de los Estados lo mismo que con el del hombre, pues en ambos se notan críticas circunstancias, en que parece conjurarse todo para su ruina. Amenazada por la Rusia, y atacada en el mismo seno de su imperio por un enemigo que pelea con el desnudo de la desesperacion, acaba la Puerta sin embargo de excitar contra sí un nuevo enemigo no menos formidable. Tiempo ha que existian disensiones entre la Puerta y la Persia, y tal vez á esta última potencia no le pesa hallar la ocasion que la suerte le presenta para recuperar las provincias que la Turquía le habia quitado. Sea de esto lo que quiera, aseguran que la guerra está declarada. Han sido presos todos los persas que se hallan en los Estados del Gran Señor; y se han expedido las órdenes mas enérgicas para poner en pie cuantas fuerzas disponibles tenga la Turquía. El odio que divide á los sectarios de Omar y á los de Ali, odio que solo es comparable con el que profesan á los cristianos, hará que sea terrible esta nueva guerra; y es de esperar que este acontecimiento tenga un poderoso influjo en la emancipacion de los griegos.»

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Miércoles 19 de Diciembre.

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

## CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1821.

PRÉSIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

Sesion del 19 de Diciembre.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de un oficio fecha de hoy del Sr. secretario de Gracia y Justicia, que decia así: «El Rey se ha servido señalar la hora de la una del dia de mañana 20 del que rige para recibir la diputacion de las Cortes extraordinarias, encargada de poner en manos de S. M. la segunda parte de la contestacion al mensaje del 25 de Noviembre.»

Se mandó tener presente en la discusion de la division del territorio español una exposicion de varios pueblos de Asturias, que piden que el límite de aquella provincia sea el rio Deba.

Se leyó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Division del territorio español acerca de la dotacion y número de los empleados en el gobierno superior político de las provincias; y asimismo los estados y variaciones al proyecto primero. Las Cortes acordaron que se imprimiesen.

Igualmente se mandó imprimir el dictamen de las mismas comisiones acerca de las cuatro proposiciones del Sr. Oliver hechas en 23 de Octubre, relativas á la nueva forma que se ha de dar á las contadurías de propios y arbitrios, y secretarías de las diputaciones provinciales.

Se aprobó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio acerca de la solicitud de D. Francisco Escolar y Romar, vecino de Barcelona, que pedia se prohibiese la entrada del extrangero del cremor tartaro, a bayalde, alumbre y otras drogas. La comision opinaba que estando dispuesto lo conveniente sobre este punto en la tarifa del arancel general se podria mandar que se devolviese al Gobierno este expediente.

Asimismo se aprobó el dictamen de las expresadas comisiones para prohibir la entrada de los libritos de panes de oro del extrangero, habiendo tenido presente el informe de la direccion general de aduanas y otros sobre este particular.

Se continuó la discusion sobre el proyecto del código de beneficencia.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 55. «En los pueblos donde no hubiese casas de maternidad estará á cargo de las juntas municipales de beneficencia el cuidado de recibir los niños expósitos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendran al efecto.

Art. 56. «Estas juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expósitos ó abandonados nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto, los harán conducir con la seguridad y precaucion debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes, para poder formarles allí el asiento prescrito en el art. 53.

Art. 57. «Se practicarán tanto por los directores de los establecimientos, cuanto por las juntas municipales de beneficencia, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños expósitos y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

Art. 58. «Se consideraran como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre, no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona extraña, con propósito de cuidar de su crianza.

Art. 59. «Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo, y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

Art. 60. «Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia, serán trasladados al de crianza y conservacion.

Art. 61. «Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

Art. 62. «Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mugeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

Art. 63. «Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, estaran bajo la tutela y curaduría de las juntas municipales de beneficencia hasta el tiempo prefijado por las leyes.

Art. 64. «Si estos individuos de las casas de maternidad adquirieren por herencia, ó por otro cualquier título legítimo, algunos bienes raíces ó capitales, las juntas arriba expresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrarse.

Art. 65. «Los niños expósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre podran ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos; todo á discrecion de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 66. «Las juntas municipales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos: y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las expresadas juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 67. «Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el todo, ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 68. «Aun cuando alguno estuviere ya prohijado será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales con la intervencion de las juntas se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 69. «Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les dan buena educacion.

Art. 70. «Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños; la vigilancia que sobre ellos ejercerán así las casas de maternidad como las juntas de beneficencia; las asistencias y consignaciones que en su caso habran de suministrarse por

ellos; la educacion fisica y moral que haya de dárselos, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar, y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos.

#### TITULO IV.

##### *De las casas de socorro.*

Art. 71. » Habrá en cada provincia, segun lo exijan su extension y demas circunstancias, una ó mas casas de socorro, para acoger á los huérfanos desamparados, y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos, y á los demas pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionar el sustento diario.

Art. 72. » Estas casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí, uno para hombres, y otro para mugeres, de los cuales el primero será gobernado por un director, y el segundo por una directora; ambos adornados del zelo, conocimientos y demas circunstancias debidas.

Art. 73. » Para conservar el buen nombre de estas casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, se prohibe destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

Art. 74. » Además de la primera enseñanza, que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas, conforme á lo prevenido en los arts. 11, 12 y 120 del reglamento general de instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la provincia; tomando las debidas precauciones, para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

Art. 75. » Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza, se le destinará al arte, profesion ú oficio á que mas disposicion tenga, y él quiera elegir; procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa en cualquier pueblo de la provincia; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse, se entregará á un maestro de la casa, observándose lo mismo con las niñas, segun sus circunstancias.

Art. 76. » A toda persona de uno y otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la casa gastare en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros, del modo que se prescriba en el reglamento.

Art. 77. » En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas casas-trabajo á aquellas personas de ambos sexos, que siendo naturales de la provincia no hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

Art. 78. » Para proporcionar estímulo al trabajo, en ninguna casa de socorro se trabajará por *jornal*, sino por *obra*, arreglándola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajo.

Art. 79. » No debiendo ya ser estas casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se proscribire para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

Art. 80. » Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de la junta de beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

Art. 81. » Cualquiera individuo de la casa que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna muger amparada en la misma, además de sus ahorros recibirá una gratificacion, mayor ó menor, segun las circunstancias de la interesada.

Art. 82. » Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mugeres amparadas en esta casa.

Art. 83. » El pasto espiritual de las casas de socorro estará á cargo del cura de la parroquia á que ellas pertenezcan; y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la junta de beneficencia señalará una pension moderada al cura, para que con ella pueda nombrar un teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

Art. 84. » A proporción del número de personas, fábricas, talleres y demas negocios que haya en cada una de estas casas, la junta de beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del director ó directora, para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.

Art. 85. » Todo lo demas concerniente al orden, policía y administracion de estas casas será objeto de su reglamento particular.

#### TITULO V.

##### *De los socorros domiciliarios.*

Art. 86. » Las juntas parroquiales de beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito; de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningún otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

Art. 87. » A este fin nombrarán un individuo de la junta, que con el titulo de comisario de pobres estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios; debiendo dar á la junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

Art. 88. » Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida; debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

Art. 89. » Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias, para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

Art. 90. » En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidará la junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrare.

Art. 91. » Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquier causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la junta al establecimiento de beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viage, con prohibicion de pedir limosna durante él.

Art. 92. » El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion util, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la Nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

Art. 93. » En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo titulo ni pretexto alguno.

Art. 94. » Las autoridades civiles vigilarán bajo su mas estrecha responsabilidad sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda, segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

Art. 95. » Los gefes políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades locales, previos los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las juntas municipales de beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

Art. 96. » Mientras se plantifica este sistema tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva junta municipal de beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se la dará á no expresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

#### TITULO VI.

##### *De la hospitalidad domiciliaria.*

Art. 97. » En todos los pueblos de la Monarquía, segun sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermaren; á los que padezcan enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el art. 88 de esta ley.

Art. 98. » Las juntas parroquiales de beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres en sus mismas casas los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales, que bajo el título de enfermeros esten encargados de todo lo concerniente á este ramo.

Art. 99. » Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes, y oír el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.

Art. 100. » Los enfermeros darán cada semana á la junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la junta, para que esta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.

Art. 101. » Para la asistencia de los enfermos las juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, previa la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al Gobierno por conducto de los ayuntamientos á los que se presten gratuitamente el desempeño de este cargo.

Art. 102. » En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los socios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la junta de beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion, para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la junta.

#### TITULO VII.

##### *De la hospitalidad pública.*

Art. 103. » Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en hospitales públicos.

Art. 104. » Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oídos los ayuntamientos y diputaciones provinciales respectivas.

Art. 105. » Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá mas de

cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno, segun su poblacion y demas circunstancias.

Art. 106. » Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que podrá ser separado, ni el de locos, que lo será siempre.

Art. 107. » En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria, ningun hospital deberá contener mas de 300 enfermos, sino en los tiempos extraordinarios de epidemia.

Se leyó el art. 107.

El Sr. Azaola fue de opinion que deberia quitarse de este artículo la palabra *epidemia*, y se pusiese en *casos extraordinarios*, en razon de que está probado ya que conviene mucho en tiempo de epidemia que los enfermos esten lo mas separados que sea posible.

Habiéndose conformado los Sres. de la comision con esta modificacion, quedó el artículo aprobado en estos términos:

» En los pueblos en que se halla establecida la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de 300 enfermos, sino en los casos extraordinarios.»

Asimismo se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 108. » En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 109. » Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos, cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

Art. 110. » Además del competente número de enfermos ó enfermeras habrá en cada hospital un director dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento, y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 111. » Habrá tambien en los hospitales el competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias, para egercer debidamente en ellos su sagrado ministerio.

Art. 112. » En los hospitales de pocos enfermos, un individuo de la junta municipal de beneficencia, nombrado por ella, podrá egercer el cargo de director, y el cura del pueblo ó su teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 113. » Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigurosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 114. » La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos, la ventilacion, limpieza y fumigaciones, el modo de depositar los cadáveres, la cantidad y calidad de los alimentos, el orden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el orden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán objeto del reglamento.

Art. 115. » En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las juntas municipales de beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, previo el dictamen de los facultativos.

Art. 116. » Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del gobierno, habiendo oido á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos.

Art. 117. » Un reglamento especial dispondrá el regimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

Art. 118. » Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas; todo á juicio del Gobierno.

Art. 119. » Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

Art. 120. » En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente caracter y período de la enfermedad.

Art. 121. » El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamas se usarán en estas casas.

Art. 122. » Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictamen del médico.

Art. 123. » Habrá un director, á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa en todo lo que no tuviere relacion con la curacion de los locos.

Art. 124. » Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las juntas de beneficencia.

Art. 125. » La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el orden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

*Disposiciones generales.*

Art. 126. » Todos los establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al orden de policía que prescribe esta ley.

Se suspendió esta discusion, y se leyeron las siguientes adiciones al mismo plan de beneficencia, que se mandaron pasar á la comision.

Del Sr. Gasco al art. 37: » Que se comprenda en este artículo la superintendencia general de beneficencia, y los demas ramos á ella unidos con todas sus oficinas.»

Del Sr. Giraldo al art. 40: » Que se extienda á las cárceles.»

Del Sr. San Miguel al art. 63: » Que se añada bajo las reglas que se establecieren en el código civil.»

Del Sr. Moreno al art. 111: » Sin perjuicio de los derechos parroquiales que corresponden á los respectivos párrocos.»

Del Sr. Gisbert al art. 113: » Entendiéndose esta disposicion para lo sucesivo, sin hacerse novedad respecto á los que quedan nombrados de cualquier modo que lo hayan sido.»

Continuó la discusion del código penal.

Art. 35. » Si muriere el reo despues de dada la sentencia última, y antes de habérsele notificado, no se egecutará esta en el cadaver de modo alguno.» Aprobado.

Art. 36. » Aun despues de la notificacion de la sentencia última se suspenderá su egecucion en cualquiera de los casos siguientes:

Primero: Si se presentare ó recibiere carta Real de indulto particular concedido por el Rey, conforme al capítulo 10 de este titulo, ú orden Real para la suspension en el caso del artículo 169 de dicho capítulo.

Segundo. Si por la retractacion legal de algun testigo de los que hubieren declarado contra el reo, ó por nuevas pruebas halladas, ó por algun descubrimiento hecho despues de la sentencia resultare motivo fundado, á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho, para dudar de la certeza del delito ó de la certeza de la gravedad que se le hubiere dado en el juicio.

En este caso será restituído el reo á su anterior prision, y se volverá á instruir y ver la causa con arreglo al código de procedimientos.

El Sr. Calatrava dijo que las audiencias de Granada, Pamplona y Madrid, tribunal supremo de Justicia, universidades de Cervera, Zaragoza, Sevilla, Oviedo, Valladolid y Salamanca, colegio de Granada y D. Antonio Pacheco habian hecho observaciones acerca de este artículo conforme lo proponia antes la comision; pero convencida de las razones que se alegaban suprimió, aunque con sentimiento, la primera parte del artículo, que decia: » Si el reo incurriere en el intermedio en verdadera demencia ó delirio hasta que salga de este estado;» y por lo mismo la parte segunda del artículo era ahora primera, y la tercera segunda.

El Sr. Echevarría dijo, que tanto la comision como los informantes habrian olvidado un caso muy interesante, en que debia suspenderse la sentencia con respecto á las mugeres, y este era el de la preñez, el cual estaba tambien prevenido en las leyes de Partida.

El Sr. Calatrava contestó que la comision lo habia tenido presente, y estaba prevenido en el art. 70. » A ninguna muger embarazada se notificará sentencia de muerte que cause egecutoria hasta que se verifique el parto. Ninguna otra sentencia en que se le imponga alguna pena se notificará ni se egecutará tampoco en este caso hasta que termine su cuarentena.

El Sr. Romero Alpuente se opuso á la aprobacion de la segunda parte de este artículo tal como lo proponia la comision, porque si al testigo que habiendo declarado falsamente, en el caso que declarase que era falsa su primera declaracion, se le impusiese la misma pena que al acusado, como lo proponia la comision mas adelante, seguramente no habria ninguno que diese este paso; y por otra parte si la pena que en este caso se impusiese al testigo fuese una pena leve, resultaria que ningun hombre rico sufriría la egecucion de ninguna sentencia, porque no le faltarian medios de sobornar los testigos para que retractasen sus declaraciones.

El Sr. Vadillo, despues de haber contestado al argumento del señor preopinante, dijo que ahora no se trataba de la pena que debia imponerse al testigo que declarase falsamente, sino de suspenderse la egecucion de la sentencia, que por lo mismo hubiera recaído sobre el acusado.

El Sr. Zapata, despues de haber manifestado algunos inconvenientes que se seguian á la administracion de justicia por lo mismo que habia dicho el Sr. Romero Alpuente, dijo que este artículo era demasiado vago, y que por tanto no debia existir en el código penal; por cuyo motivo pidió que á lo menos el párrafo 3.º volviese á la comision para que lo expresase mas terminantemente.

El Sr. Vadillo contestó que el Sr. preopinante podria expresar el modo con que deberia estar redactado el artículo, y que la comision lo tomaria en consideracion; á lo que contestó el Sr. Zapata que no tenia inconveniente.

Despues de haber hecho el Sr. Calatrava algunas observaciones contra los argumentos hechos por los Sres. que habian impugnado el dictamen, se aprobó todo el artículo, habiéndose votado por partes.

Se leyeron las siguientes adiciones.

De los Sres. Gasco y Muril al art. 37 del plan de beneficencia: » Despues de las palabras nombramiento del Rey, añádase: » y de las juntas nombradas por S. M. para la direccion y gobierno de dichos establecimientos.»

Del Sr. Ledesma al código penal: « En el caso segundo del art. 36 falta el caso mas interesante, y es la identidad de la persona del reo. »

Se mandaron pasar á las respectivas comisiones.

Se mandó insertar en el acta el voto particular del Sr. Cano Manuel, contrario á la aprobacion de la primera parte del caso segundo del art. 36 del código penal; y en el acta de la sesion anterior el voto particular del Sr. Romero Alpuente, contrario á la resolucion de las Cortes en el dia de ayer, por la que se declaró suficientemente discutido el mensaje de las mismas á S. M.

El Sr. presidente nombró para la diputacion que debia llevar al Rey dicho mensaje en lugar de los Sres. Solano y Lagrava, á los señores Vecino y Obregon.

Se leyeron un dictamen de la comision de Guerra, relativo al modo de llevar á efecto en el cuerpo de artillería el art. 166 del cap. 4.º del decreto organico del ejército, y tres de las de Hacienda y Comercio, relativos el primero á la habilitacion de un puerto de la isla de Cuba por de tercera clase; el segundo á la habilitacion del de Cartagena por de primera; y el tercero á la introduccion de hilo de hierro para hacer cardas.

El Sr. presidente dijo que mañana se discutirían estos dictámenes, y despues continuarian las discusiones del plan de beneficencia y Código penal.

Se levantó la sesion á las tres y cuarto.

## ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

« Las Cortes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las variaciones que convendria hacer en las insignias militares, han aprobado:

Art. 1.º « Los cuerpos del ejército permanente y milicia nacional activa usarán en adelante, en lugar de las banderas y estandartes que en el dia tienen la insignia de un leon de bronce, en la forma y con las diferencias que para las distintas armas prescriben los artículos siguientes:

Art. 2.º « Cada batallon de infantería de línea tendrá por insignia un leon dorado de 10 pulgadas de largo y altura correspondiente, el que estará colocado sobre un pedestal, sostenido por una bomba, que apoyará en un zócalo proporcionado, todo en la forma que manifiesta el modelo presentado por el Gobierno. El leon estará de pie, asegurando con la garra derecha la parte superior del libro de la Constitucion cerrado, y la inferior descansará en el pedestal, de modo que se presente á la vista una de las superficies planas del libro. Esta insignia se colocará en el extremo de una asta, cuya longitud será de ocho pies de Burgos, y su diámetro de una pulgada y cuatro líneas. En la parte superior del asta, y al remate del zócalo que habrá por bajo de la bomba que sostenga el pedestal se sujetarán con un lazo de color encarnado, y que guarnezca toda la circunferencia del asta en aquella parte, dos grimpolones del pabellon nacional de cuatro pies de longitud y seis pulgadas de anchura.

Art. 3.º « La insignia de los batallones de infantería ligera será un leon de bronce de las mismas dimensiones, y sin otra diferencia en todo lo demas que la de que el lazo sea verde y los grimpolones de tres pies de longitud.

Art. 4.º « En la caballería de línea será el leon como el de infantería de la misma clase; pero la longitud de los grimpolones de dos pies de largo, y el asta de nueve, comprendido el regaton.

Art. 5.º « En la caballería ligera será el leon y lazo como en la infantería de la misma clase, y la longitud de los grimpolones y asta como en la caballería de línea.

Art. 6.º « Los cuerpos de la guardia Real, segun el arma á que correspondan, asi como los de artillería, zapadores y marina usarán la misma insignia que los demas cuerpos del ejército.

Art. 7.º « Los batallones de milicia nacional activa tendrán respectivamente la misma insignia que los de infantería de línea y ligera.

Art. 8.º « El cuerpo que por una accion distinguida en el caso que menciona el art. 29 del decreto de la creacion de la orden de S. Fernando hubiese merecido ó mereciere en adelante la distincion que allí se expresa, llevará la cruz fija sobre el libro de la Constitucion, y los colores de los grimpolones estarán distribuidos en la misma proporcion que la banda de dicha orden.

Art. 9.º « La parte esencial de la insignia de los cuerpos del ejército permanente, marina y milicia nacional activa la constituye únicamente el leon, y por tanto los grimpolones y lazo se considerarán como adornos, cuya renovacion podrá hacerse sin formalidad alguna por disposicion del jefe siempre que lo considere conveniente.

Art. 10.º « En los lados del zócalo que habrá por bajo de la bomba se pondrá la clase y número del regimiento á que pertenezca la insignia, y los del pedestal servirán para inscribir en ellos los títulos de las victorias ó acciones gloriosas á que cada uno haya concurrido.

Art. 11.º « El Gobierno cuidará de que la insignia tenga la consistencia y buena construccion compatibles con su belleza, y que su forma y tamaño, así como los demas adornos, sean uniformes en todos

los cuerpos, segun el arma á que pertenezcan, sin que se permita á ninguno la mas pequeña variacion en esta parte.

Art. 12.º « Para la bendicion de estas insignias se observarán las mismas formalidades que para las de banderas y estandartes previenen las ordenanzas generales.

Art. 13.º « Luego que los cuerpos reciban las nuevas insignias que se prescriben en este decreto, remitirán á esta corte con la competente custodia sus banderas ó estandartes, que se irán depositando en parage á propósito hasta la reunion total, en cuyo caso se conducirán con la mayor solemnidad á la iglesia en que existen los restos de las víctimas del Dos de Mayo de 1808, y se colocarán en ella en el lugar visible mas proporcionado.

Art. 14.º « El Gobierno señalará el dia en que haya de verificarse la funcion propiamente nacional de que trata el artículo anterior, y dispondrá lo necesario para que se ejecute con toda la pompa y aparato que requiere; en el concepto de que han de concurrir á ella todos los regimientos de la guarnicion, y de que podrán emplearse cuantos medios y formalidades se crean por el mismo Gobierno conducentes para darle el mayor realce y brillantez posibles.

Art. 15.º « Con dichas insignias se adornará en adelante el cenotafio de las honras militares que se celebran todos los años en la expresada iglesia, y lo mismo se verificará en las exequias fúnebres del aniversario de las víctimas del mencionado dia Dos de Mayo. En la funcion solemne de la orden militar de S. Fernando, así como en cualquiera otra que para dar gracias al Altísimo por algun suceso importante y glorioso de las armas españolas se celebre en lo sucesivo, servirán tambien estas insignias para distribuir las en los varios trofeos que durante la funcion deberán colocarse en la misma iglesia. Madrid 2 de Noviembre de 1821. = Francisco Martinez de la Rosa, presidente. = Diego Medrano, diputado secretario. = Juan Palarea diputado secretario. » Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Diciembre de 1821. = A D. Estanislao Salvador.

El Rey, á consulta del consejo de Estado, se ha servido nombrar para los juzgados de primera instancia de las islas Canarias en esta forma: para el de Palmas á D. Juan Rodriguez Botas; para el de Telde á D. Gregorio Josef Garcia Lana; para el de Guia á D. Manuel Robledo y Alvarez; para el de Laguna á D. Josef Antonio Morales; para el de Orotava á D. Juan Ferrera y Machado; para el de Garachico á D. Manuel Diaz de Arce y Revuelta; para el de Granadilla á Don Josef Diez Bermudo, y para el de S. Miguel á D. Domingo Roman y Linares: igualmente para el juzgado de primera instancia del partido de Villalon á D. Joaquin Lopez de Ayala.

### Tesorería general de la Nación.

Hallándose vacante la plaza de tesorero principal de la provincia de Murcia, que debe proveerse con arreglo al art. 170 y demas referentes del decreto de las Cortes de 29 de Junio de este año, los sujetos que quieran solicitarla lo harán á la posible brevedad.

Los interesados que han presentado créditos de la deuda sin interes para ser reconocidos por la junta nacional del Crédito público, y á quienes se les dió resguardos impresos por la contaduría general de reconocimiento y extincion desde el núm. 9101 al 11,400 inclusivos, se presentarán en la misma á recogerlos con la brevedad posible, pues la menor demora entorpece la marcha de las oficinas.

Asimismo se recomienda nuevamente á los comprendidos en la numeracion del 1.º al 9100 inclusivos.

## ANUNCIOS.

Habiendo fallecido D. Juan de Clavería en la ciudad de la Havana, isla de Cuba, el año de 1799, y tratado su hija y única heredera Doña Isabel de Clavería, viuda de D. Pedro Dalhaste, por medio de su hijo y apoderado D. Pedro Dalhaste y Clavería, de recoger la cantidad de 59 pesos que dicho difunto D. Juan de Clavería tenia dados á guardar á D. Lorenzo Viñarte que despues falleció tambien; y resistiéndose á la entrega de dicha suma D. Cristóbal de Arozarena, albacea de Viñarte, porque decia que este le habia comunicado que dicho D. Juan Clavería le habia dicho que los referidos 59 pesos pertenecian á un clérigo frances, paisano y amigo suyo; se vió el D. Pedro Dalhaste y Clavería en la necesidad para recibir el dinero, como en efecto lo recibió, de hipotecar una casa, con la condicion de que no se cancelaria esta caucion hasta que hiciese constar haber emplazado por tres repetidas gacetas de España y de Francia á cualquiera que pretendiese derecho á la herencia de su abuelo, segun escritura que otorgó por ante el escribano público de dicha ciudad de la Havana D. Josef de Salinas á los 19 de Enero de 1803; y deseando la heredera que se cancele dicha hipoteca, cita y emplaza al que se considere con aquel derecho, para que dentro de tres meses, contados desde esta publicacion, se presente en la Havana á deducirlos, presentándose al efecto á los Sres. Carricaburu, Arrieta y compañía de aquella, apoderados de la precitada Doña Isabel Clavería; en el concepto de que pasado dicho término se procederá á la cancelacion de dicha hipoteca.